

ju

**PROCESO:** MINOTIRO MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO AVILA FLORES C.C 91.014.142  
**DEMANDADO:** LUIS HUMBERTO RIVERA GOMEZ C.C 5.787.112 propietario del estable de Comercio LUIS HUMBERTO RIVERA GONZALEZ  
**RADICADO:** 2023-00003-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 17 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que, previo al decreto de las medidas cautelares, prestara caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

Mediante correo allegado el 24 de febrero de 2023, el demandante allegó la caución conforme lo requerido, sin embargo, del estudio de la solicitud de medidas, lo pretendido es el embargo y retención de sumas de dinero que tuviere el demandado en establecimientos bancarios y/o financieros, así como el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio FABRICA DE BOCADILLOS LA GUABINA, y el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de demandado, cautelas que a todas luces son improcedente, como quiera que, el presente asunto es un proceso MONITORIO, y dichas cautelas sólo son procedente una vez se dicte sentencia en favor del acreedor, ello, en razón a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P, que dispone:

*“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento del curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Por lo anterior, una vez dictada sentencia, de ser procedente, se dispondrá al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
JUEZ